

Legislación Nacional

TARJETAS DE CREDITO Ley 25.065 Establécense normas que regulan diversos aspectos vinculados con el sistema de Tarjetas de Crédito, Compra y Débito. Relaciones entre el emisor y titular o usuario y entre el emisor y proveedor. Disposiciones Comunes. Sancionada: Diciembre 7 de 1998. Promulgada Parcialmente: Enero 9 de 1999. B.O.: 14/01/99 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley: TARJETAS DE CREDITO Título I - De las relaciones entre emisor y titular o usuario Capítulo I - Del sistema de la Tarjeta de Crédito Artículo 1° Se entiende por sistema de Tarjeta de Crédito al conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales cuya finalidad es:-

Posibilitar al usuario efectuar operaciones de compra o locación de bienes o servicios u obras, obtener préstamos y anticipos de dinero del sistema, en los comercios e instituciones adheridos. - Diferir para el titular responsable el pago o las devoluciones a fecha pactada o financiarlo conforme alguna de las modalidades establecidas en el contrato. - Abonar a los proveedores de bienes o servicios los consumos del usuario en los términos pactados. Capítulo II - Definiciones y Ley aplicable Artículo 2° A los fines de la presente ley se entenderá por:- Emisor: Es la entidad financiera, comercial o bancaria que emita Tarjetas de Crédito, o que haga efectivo el pago. - Titular de Tarjeta de Crédito: Aquel que está habilitado para el uso de la Tarjeta de Crédito y quien se hace responsable de todos los cargos y consumos realizados personalmente o por los autorizados por el mismo. - Usuario, titular adicional, o beneficiario de extensiones: Aquel que está autorizado por el titular para realizar operaciones con Tarjeta de Crédito, a quien el emisor le entrega un instrumento de idénticas características que al titular. - Tarjeta de Compra: Aquella que las instituciones comerciales entregan a sus clientes para realizar compras exclusivas en su establecimiento o sucursales. - Tarjeta de Débito: Aquella que las instituciones bancarias entregan a sus clientes para que al efectuar compras o locaciones, los importes de las mismas sean debitados directamente de una cuenta de ahorro o corriente bancaria del titular. - Proveedor o Comercio Adherido: Aquel que en virtud del contrato celebrado con el emisor, proporciona bienes, obras o servicios al usuario aceptando percibir el importe mediante el sistema de Tarjeta de Crédito. Artículo 3° Ley aplicable. Las relaciones por operatoria de Tarjetas de Crédito quedan sujetas a la presente ley y supletoriamente se aplicarán las normas de los Códigos Civil y Comercial de la Nación y de la ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240). Capítulo III - De la Tarjeta de Crédito Artículo 4° Denominación. Se denomina genéricamente Tarjeta de Crédito al instrumento material de identificación del usuario, que puede ser magnético o de cualquier otra tecnología, emergente de una relación contractual previa entre el titular y el emisor. Artículo 5° Identificación. El usuario, poseedor de la tarjeta estará identificado en la misma con:- Su nombre y apellido. - Número interno de inscripción. - Su firma ológrafa. - La fecha de emisión de la misma. - La fecha de vencimiento. - Los medios que aseguren la inviolabilidad de la misma.- La identificación del emisor y de la entidad bancaria interviniente. Capítulo IV Del contrato de emisión de Tarjeta de Crédito Artículo 6° Contenido del contrato de emisión de Tarjeta de Crédito. El contrato de emisión de Tarjeta de Crédito debe contener los siguientes requisitos:- Plazo de vigencia especificando comienzo y cese de la relación (plazo de vigencia de la tarjeta). - Plazo para el pago de las obligaciones por parte del titular. - Porcentual de montos mínimos de pago conforme a las operaciones efectuadas. - Montos máximos de compras o locaciones, obras o retiros de dinero mensuales autorizados. - Tasas de intereses compensatorios o financieros. - Tasa de intereses punitivos. - Fecha de cierre contable de operaciones. - Tipo y monto de cargos administrativos o de permanencia en el sistema (discriminados por tipo, emisión, renovación, envío y confección de resúmenes, cargos por tarjetas adicionales para usuarios autorizados, costos de financiación desde la fecha de cada operación, o desde el vencimiento del resumen mensual actual o desde el cierre contable de las operaciones hasta la fecha de vencimiento del resumen mensual actual, hasta el vencimiento del pago del resumen mensual, consultas de estado de cuenta, entre otros). - Procedimiento y responsabilidades en caso de pérdida o sustracción de tarjetas. - Importes o tasas por seguros de vida o por cobertura de consumos en caso de pérdida o sustracción de tarjetas. - Firma del titular y de personal apoderado de la empresa emisora. 1) Las comisiones fijas o variables que se cobren al titular por el retiro de dinero en efectivo.- Consecuencias de la mora. - Una declaración en el sentido que los cargos en que se haya incurrido con motivo del uso de la Tarjeta de Crédito son debidos y deben ser abonados contra recepción de un resumen periódico correspondiente a dicha tarjeta. - Causales de suspensión, resolución y/o anulación del contrato de Tarjeta de Crédito. Artículo 7° Redacción del contrato de emisión de Tarjeta de Crédito. El contrato de emisión de Tarjeta de Crédito deberá reunir las siguientes condiciones:- Redactado en ejemplares de un mismo tenor para el emisor, para el titular, para el eventual fiador personal del titular y para el adherente o usuario autorizado que tenga responsabilidades frente al emisor o los proveedores. - El contrato deberá redactarse claramente y con tipografía fácilmente legible a simple vista. - Que las cláusulas que generen responsabilidad para el titular adherente estén redactadas mediante el empleo de caracteres destacados o subrayados. - Que los contratos tipo que utilice el

emisor estén debidamente autorizados y registrados por la autoridad de aplicación. Artículo 8° Perfeccionamiento de la relación contractual. El contrato de Tarjeta de Crédito entre el emisor y el titular queda perfeccionado sólo cuando se firma el mismo, se emitan las respectivas tarjetas y el titular las reciba de conformidad. El emisor deberá entregar tantas copias del contrato como partes intervengan en el mismo. Artículo 9° Solicitud. La solicitud de la emisión de la Tarjeta de Crédito, de sus adicionales y la firma del codeudor o fiador no generan responsabilidad alguna para el solicitante, ni perfeccionan la relación contractual. Artículo 10. Prórroga automática de los contratos. Será facultativa la prórroga automática de los contratos de Tarjeta de Crédito entre emisor y titular. Si se hubiese pactado la renovación automática el usuario podrá dejarla sin efecto comunicando su decisión por medio fehaciente con treinta (30) días de antelación. El emisor deberá notificar al titular en los tres últimos resúmenes anteriores al vencimiento de la relación contractual la fecha en que opera el mismo. Artículo 11. Conclusión o resolución de la relación contractual. Concluye la relación contractual cuando:- No se opera la recepción de las Tarjetas de Crédito renovadas por parte del titular. - El titular comunica su voluntad en cualquier momento por medio fehaciente. Artículo 12. Conclusión parcial de la relación contractual o cancelación de extensiones a adherentes u otros usuarios autorizados. La conclusión puede ser parcial respecto de los adicionales, extensiones o autorizados por el titular, comunicada por este último por medio fehaciente. **Capítulo V - Nulidades** Artículo 13. Nulidad de los contratos. Todos los contratos que se celebren o se renueven a partir del comienzo de vigencia de la presente ley deberán sujetarse a sus prescripciones bajo pena de nulidad e inoponibilidad al titular, sus fiadores o adherentes. Los contratos en curso mantendrán su vigencia hasta el vencimiento del plazo pactado salvo presentación espontánea del titular solicitando la adecuación al nuevo régimen. Artículo 14. Nulidad de cláusulas. Serán nulas las siguientes cláusulas:- Las que importen la renuncia por parte del titular a cualquiera de los derechos que otorga la presente ley. - Las que faculden al emisor a modificar unilateralmente las condiciones del contrato. - Las que impongan un monto fijo por atrasos en el pago del resumen. - Las que impongan costos por informar la no validez de la tarjeta, sea por pérdida, sustracción, caducidad o rescisión contractual. - Las adicionales no autorizadas por la autoridad de aplicación. - Las que autoricen al emisor la rescisión unilateral incausada. - Las que impongan compulsivamente al titular un representante. - Las que permitan la habilitación directa de la vía ejecutiva por cobro de deudas que tengan origen en el sistema de tarjetas de crédito. - Las que importen prórroga a la jurisdicción establecida en esta ley. - Las adhesiones tácitas a sistemas anexos al sistema de Tarjeta de Crédito. **Capítulo VI - De las comisiones** Artículo 15. El emisor no podrá fijar aranceles que difieran en más de tres puntos en concepto de comisiones entre comercios que pertenezcan a un mismo rubro o con relación a iguales o similares productos o servicios. En todos los casos se evitarán diferencias que tiendan a discriminar, en perjuicio de los pequeños y medianos comerciantes. El emisor en ningún caso efectuará descuentos superiores a un cinco por ciento (5%) sobre las liquidaciones presentadas por el proveedor. **Capítulo VII - De los intereses aplicables al titular** Artículo 16. Interés compensatorio o financiero. El límite de los intereses compensatorios o financieros que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) a la tasa que el emisor aplique a las operaciones de préstamos personales en moneda corriente para clientes. En caso de emisores no bancarios el límite de los intereses compensatorios o financieros aplicados al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales publicados del día uno al cinco (1 al 5) de cada mes por el Banco Central de la República Argentina. La entidad emisora deberá obligatoriamente exhibir al público en todos los locales la tasa de financiación aplicada al sistema de Tarjeta de Crédito. Artículo 17. Sanciones. El Banco Central de la República Argentina sancionará a las entidades que no cumplan con la obligación de informar o, en su caso, no observen las disposiciones relativas al nivel de las tasas a aplicar de acuerdo con lo establecido por la Carta Orgánica del Banco Central. Artículo 18. Interés punitivo. El límite de los intereses punitivos que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del cincuenta por ciento (50%) a la efectivamente aplicada por la institución financiera o bancaria emisora en concepto de interés compensatorio o financiero. Independientemente de lo dispuesto por las leyes de fondo, los intereses punitivos no serán capitalizables. Artículo 19. ? Imprudencia. No procederá la aplicación de intereses punitivos si se hubieran efectuado los pagos mínimos indicados en el resumen en la fecha correspondiente. **Capítulo VIII - Del cómputo de los intereses** Artículo 20. Compensatorios o financieros. Los intereses compensatorios o financieros se computarán:- Sobre los saldos financiados entre la fecha de vencimiento del resumen mensual actual y la del primer resumen mensual anterior donde surgiera el saldo adeudado. - Entre la fecha de la extracción dineraria y la fecha de vencimiento del pago del resumen mensual. - Desde las fechas pactadas para la cancelación total o parcial del crédito hasta el efectivo pago. - Desde el vencimiento hasta el pago cuando se operasen reclamos, no aceptados o justificados por la emisora y consentidos por el titular. Artículo 21. Punitivos. Procederán cuando no se abone el pago mínimo del resumen y sobre el monto exigible. **Capítulo IX - Del Resumen** Artículo 22. Resumen mensual de operaciones. El emisor deberá confeccionar y enviar mensualmente un resumen detallado de las operaciones realizadas por el titular o sus autorizados. Artículo 23. Contenido del resumen. El resumen mensual del emisor o la entidad que opere por su

cuenta deberá contener obligatoriamente:- Identificación del emisor, de la entidad bancaria, comercial o financiera que opere en su nombre. - Identificación del titular y los titulares adicionales, adherentes, usuarios o autorizados por el titular. - Fecha de cierre contable del resumen actual y del cierre posterior. - Fecha en que se realizó cada operación. - Número de identificación de la constancia con que se instrumentó la operación. - Identificación del proveedor. - Importe de cada operación. - Fecha de vencimiento del pago actual, anterior y posterior. - Límite de compra otorgado al titular o a sus autorizados adicionales autorizados adicionales. - Monto hasta el cual el emisor otorga crédito. - Tasa de interés compensatorio o financiero pactado que el emisor aplica al crédito, compra o servicio contratado. - Fecha a partir de la cual se aplica el interés compensatorio o financiero. - Tasa de interés punitivo pactado sobre saldos impagos y fecha desde la cual se aplica. - Monto del pago mínimo que excluye la aplicación de intereses punitivos.ñ. Monto adeudado por el o los períodos anteriores, con especificación de la clase y monto de los intereses devengados con expresa prohibición de la capitalización de los intereses.- Plazo para cuestionar el resumen en lugar visible y caracteres destacados. - Monto y concepto detallados de todos los gastos a cargo del titular, excluidas las operaciones realizadas por éste y autorizadas.Artículo 24.Domicilio de envío del resumen. El emisor deberá enviar el resumen al domicilio que indique el titular en el contrato o el que con posterioridad fije fehacientemente. Artículo 25.Tiempo de recepción. El resumen deberá ser recibido por el titular con una anticipación mínima de cinco (5) días anteriores al vencimiento de su obligación de pago, independientemente de lo pactado en el respectivo contrato de Tarjeta de Crédito. En el supuesto de la no recepción del resumen, el titular dispondrá de un canal de comunicación telefónico proporcionado por el emisor durante las veinticuatro (24) horas del día que le permitirá obtener el saldo de la cuenta y el pago mínimo que podrá realizar. La copia del resumen de cuenta se encontrará a disposición del titular en la sucursal emisora de la tarjetaCapítulo X - Del cuestionamiento o impugnación de la liquidación o resumen por el titularArtículo 26. Personería. El titular puede cuestionar la liquidación dentro de los treinta (30) días de recibida, detallando claramente el error atribuido y aportando todo dato que sirva para esclarecerlo por nota simple girada al emisor.Artículo 27. Recepción de impugnaciones. El emisor debe acusar recibo de la impugnación dentro de los siete (7) días de recibida y, dentro de los quince (15) días siguientes, deberá corregir el error si lo hubiere o explicar claramente la exactitud de la liquidación, aportando copia de los comprobantes o fundamentos que avalen la situación. El plazo de corrección se ampliará a sesenta (60) días en las operaciones realizadas en el exterior.**Artículo 28.** Consecuencias de la impugnación. Mientras dure el procedimiento de impugnación, el emisor:- No podrá impedir ni dificultar de ninguna manera el uso de la Tarjeta de Crédito o de sus adicionales mientras no se supere el límite de compra. - Podrá exigir el pago del mínimo pactado por los rubros no cuestionados de la liquidación.Artículo 29. Aceptación de explicaciones. Dadas las explicaciones por el emisor, el titular debe manifestar si le satisfacen o no en el plazo de siete (7) días de recibidas. Vencido el plazo, sin que el titular se expida, se entenderán tácitamente aceptadas las explicaciones. Si el titular observare las explicaciones otorgadas por el emisor, este último deberá resolver la cuestión en forma fundada en el plazo de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales quedará expedita la acción judicial para ambas partes.Artículo 30. Aceptación no presumida. El pago del mínimo que figura en el resumen antes del plazo de impugnación o mientras se sustancia el mismo, no implica la aceptación del resumen practicado por el emisor.Capítulo XI - De las operaciones en moneda extranjera Artículo 31. Cuando las operaciones del titular o sus autorizados se operen en moneda extranjera, el titular podrá cancelar sus saldos en la moneda extranjera o en la de curso legal en el territorio de la República al valor al tiempo del electivo pago del resumen sin que el emisor pueda efectuar cargo alguno más que el que realiza por la diferencia de cotización el Banco Central de la República Argentina.